- Prescripción
- Falta autorización
- No notificación en 10 d. — No indefensión
- Subrogación

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

Avda del Sur Edificio Judicial de La Caleta (6ª planta)
Tel 600156582 Fax 958897114
N I G : 1808745O20160001073

Procedimiento: Procedimiento ordinario 225/2016. Negociado: 1E
Recurrente VANESSA PESO VEGA
Letrado FEDERICO OLORIZ HERNANDEZ-CARRILLO
Demandado/os AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Letrados LEONOR ARANDA LOZANO
Procuradores RAFAEL MERINO JIMENEZ-CASQUET
Acto recurrido desestimatoria presunta recurso reposición contra decreto de 08/09/2015 de restauración del orden urbanístico y requiriendo de demolición en expte. 14155/12

D. JESUS SUAREZ DIAZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 225/2016, se ha dictado Sentencia FIRME del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 288/2017

En Granada, a once de septiembre de dos mil diecisiete

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de recurso ordinario promovido por el Letrado señor Olóriz Hernández-Carrillo en nombre y representación de Dª. VANESSA PESO VEGA, contra la desestimación, primero por silencio administrativo y luego por Decreto del Ayuntamiento de Granada de 15 de mayo de 2016, del recurso de reposición formulado frente al Decreto de 8 de septiembre de 2015, por el cual se ordena la restauración de la legalidad urbanística mediante la demolición de obras ilegalmente ejecutadas, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE GRANADA, que actuó representado por el Procurador señor Merino Jiménez-Casquet y defendido por la Letrada Municipal señora Aranda Lozano, con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto escrito anunciando el recurso en fecha 25 de abril de 2016, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Una vez recibido, se entregó a la demandante para que plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 2 de noviembre de 2016, que obra unido a autos.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 FE PÚBLICA JUDICIAL SECRETARÍA GRANADA

Código Seguro de verificación :+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	1/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose escrito de contestación a la demanda. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de todas las partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Tras formular las partes sus conclusiones, por diligencia de 21 de junio de 2017 quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos procesales, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de este procedimiento la desestimación, primero por silencio administrativo y luego por Decreto del Ayuntamiento de Granada de 15 de mayo de 2016, del recurso de reposición formulado frente al Decreto de 8 de septiembre de 2015, por el cual se ordena la restauración de la legalidad urbanística mediante la demolición de obras ilegalmente ejecutadas en la parcela 143 del polígono 21, de suelo no urbanizable de especial protección, consistentes en una piscina de unos 24 m² de lámina de agua, un volumen aterrazado con placeta mirador que pudiera albergar algún tipo de almacén aprovechando el fuerte desnivel de la parcela de aproximadamente 84 m², una caseta de unos 5 m² adosada a la cerca y la división de la finca en su sentido transversal mediante un vallado que pudiera denotar una segregación funcional de la misma .

En la demanda se solicita que se anulen las resoluciones impugnadas, sosteniendo en primer lugar la inexistencia de objeto del procedimiento, al haber prescrito la potestad de protección de la legalidad urbanística por ser las obras anteriores al año 1995, aunque sea en suelo no urbanizable. Además, niega la comisión de la infracción, sosteniendo que no se trata de una piscina sino de una balsa alimentada por su propio aljibe con una profundidad mínima, que la caseta existe para recoger el motor que se utiliza para bombear el agua del aljibe y distribuida por la parcela para el riego, y que no existe mirador alguno, sino que la baranda se instaló por cuestiones de seguridad para evitar caídas, dado el desnivel de la finca. Mantiene su falta de legitimación pasiva por no haber ejecutado las obras mencionadas, así como la nulidad de la resolución por falta de motivación. Finalmente sostiene que el incumplimiento del deber de cursar la notificación dentro del plazo de diez días a partir de la fecha que el acto haya sido dictado también anula el procedimiento y le genera indefensión.

Por su parte, la Administración demandada sostiene el pleno ajuste a derecho de la resolución recurrida, habiendo quedado plenamente acreditada la infracción en el procedimiento sancionador, cuya resolución impugnada en vía jurisdiccional ha sido confirmada por sentencias tanto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 como de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como por la presunción de veracidad de los informes técnicos obrantes en el expediente. Mantiene que aunque la propietaria actual no haya realizado materialmente las obras, tiene

Código Seguro de verificación: +x7MiEorldRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEorldRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	2/8

+x7MiEorldRNYGKEO18qZg==

responsabilidad en cuanto al procedimiento de restauración, por la conocida jurisprudencia que proclama el carácter *ob rem* de la obligación de reponer el orden urbanístico perturbado. Finalmente, niega la falta de motivación así como efecto anulatorio del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992.

SEGUNDO. Del expediente administrativo se desprenden los siguientes hechos relevantes para la resolución de este litigio: el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística se inicia mediante Decreto de 24 de febrero de 2015 (folio 38), dictado tras las actuaciones de comprobación e informes técnicos que le preceden. En fecha 26 de febrero de 2015 se remite la notificación, que se efectúa el 23 de marzo (folios 39 a 42).

La parte recurrente realizó las alegaciones que constan en los folios 43 y siguientes, y tras los informes técnico y jurídico, y la propuesta de resolución, son desestimadas en el Decreto de 8 de septiembre de 2015, cuya notificación se remite el 14 de septiembre y se hace efectiva el 25 de septiembre (folios 58 a 64).

La interesada formula el recurso de reposición que consta en el folio 65, y tras el informe al mismo y propuesta de resolución, se dicta resolución expresa mediante Decreto de 15 de mayo de 2016 (folio 75 c), que no consta haya sido notificado.

Las infracciones al ordenamiento urbanístico quedan perfectamente acreditadas no sólo por las actuaciones documentadas en el expediente, sino porque su constatación ha sido ya revisada por los Tribunales, y la sanción impuesta ha sido expresamente confirmada en vía jurisdiccional por la sentencia número 95/2015, de 13 de marzo, dictada en procedimiento ordinario 935/2014 del Juzgado lo Contencioso Administrativo número 5 de Granada, ratificada por la sentencia dictada en rollo de apelación375/2015, de 31 de mayo de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia citada del Juzgado se exponen con claridad las obras, las mismas que nos ocupan, en el Segundo se narran los acontecimientos del expediente sancionador y en el Tercero se rechazan los motivos de oposición, declarando probada la infracción, aunque se estima parcialmente el recurso, en cuanto a la cuantía de la sanción a imponer. Por todo ello, hemos de rechazar las alegaciones sobre la negación de la comisión del ilícito urbanístico.

TERCERO. No cabe duda de que las obras han sido realizadas en suelo no urbanizable de especial protección ecológica, dentro de la subcategoría de protección de vertientes. En atención a esta circunstancia debemos compartir las consideraciones efectuadas en la contestación a la demanda sobre la imprescriptibilidad de la acción para la restauración urbanística, pues esta es una cuestión que afecta al interés general, y ante el riesgo de que el planeamiento especial de protección pierda vigencia efectiva se debe preservar la posibilidad de la efectiva realización de medidas legales de reacción frente a las actuaciones que contradicen este interés general. Por ello es claro que el legislador ha querido eliminar la prescripción de la acción pública para la restauración de la legalidad urbanística en esta clase de suelo de especial protección, precisamente en atención al interés público dominante. Aunque las obras se hubieran realizado en las fechas que sostiene la actora estaba vigente el artículo 255.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 · FE PÚBLICA JUDICIAL · SECRETARÍA · GRANADA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	3/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

Urbana: *los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 242 que se realicen sin licencia u orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, suelo no urbanizable protegido o espacios libres quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en el art. 248 mientras estuvieren en curso de ejecución, y al régimen previsto en el art. 249 cuando se hubieren consumado sin que tenga aplicación la limitación de plazo que establece dicho artículo.* Este precepto se declaró expresamente vigente por la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana. Finalmente, el artículo 185.2 de la LOUA (vigente desde 2002) dispone que *la limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos: (...) B) Los que afecten a: a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección o incluidos en la Zona de Influencia del Litoral.*

CUARTO. Ante la alegación de falta de legitimación pasiva de la demandante por no ser la autora material de las obras, no podemos perder de vista que estamos en el procedimiento para la restauración de la legalidad urbanística perturbada, no en el sancionador, y ambos tienen diferente naturaleza y efectos: ambos tienen su regulación específica en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, aunque en preceptos diferentes, y responden a finalidades y principios enteramente diversos, aunque son compatibles, pues el artículo 186.2 declara que *el procedimiento derivado del requerimiento que se practique instando la legalización y, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.*

El procedimiento sancionador tiene como origen la comisión de una infracción urbanística, disponiendo el párrafo primero del citado artículo 186 que *la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en esta Ley dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste*. Su finalidad, obviamente, es castigar, sancionar la infracción, y la regulación detallada de este procedimiento se encuentra en los artículos 191 a 226 de la citada Ley.

El procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado no tiene carácter propiamente sancionador, sino de naturaleza reparadora: como pone de manifiesto la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991, tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado (en nuestra comunidad autónoma artículos 182 y 183 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía), en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que lleva a cabo indebidamente (o contravenirla); y ello mediante la reacción administrativa, en control de la legalidad. Por tanto, este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1984 y 7 de febrero de

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 GRANADA
FE PÚBLICA JUDICIAL
SECRETARÍA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PAGINA	4/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

1990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las ulteriores actuaciones administrativas. Concretamente, la legislación autonómica pertinente al caso que nos ocupa viene constituida por los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. El párrafo primero del artículo 182 dispone que *el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente*. El artículo 183 regula los supuestos en que procede la reposición de la realidad física alterada: *a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística; b) se inste la legalización y ésta haya sido denegada; c) se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulte la improcedencia legal de dicha legalización por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación y de la ordenación urbanística aplicables*.

Precisamente por este carácter restaurador, la obligación de reposición de la legalidad urbanística no se encuentra estrictamente unido al principio de culpabilidad de quien haya sido el autor de obras, como en el procedimiento sancionador, sino que está vinculada a la mera titularidad, y no se extingue por las mismas causas que agotan la responsabilidad por las infracciones, siguiendo (a modo de las obligaciones *propter rem*) a la condición de propietario de la finca en cada momento, como expresamente declara el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo).

Este planteamiento ha sido declarado por la pacífica y constante jurisprudencia dictada en la materia: la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016 (recurso 3670/2015) nos recuerda la de 12 de mayo de 2006 del mismo (recurso 11190/2003), en la que se señalaba que *los terceros adquirentes del edificio cuyo derribo se ordena, o de sus elementos independientes, ni están protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria , ni están exentos de soportar las actuaciones materiales que lícitamente sean necesarias para ejecutar la sentencia; su protección jurídica se mueve por otros cauces, cuales pueden ser los conducentes a dejar sin efecto, si aún fuera posible, la sentencia de cuya ejecución se trata, o a resolver los contratos por los que adquirieron, o a obtener del responsable o responsables de la infracción urbanística, o del incumplidor de los deberes que son propios de dichos contratos, el resarcimiento de los perjuicios irrogados por la ejecución. No están protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria porque éste protege el derecho real, que pervive aunque después se anule o resuelva el del otorgante o transmitente; pero no protege la pervivencia de la cosa objeto del derecho cuando ésta, la cosa, ha de desaparecer por imponerlo así el ordenamiento jurídico. Y no están exentos de soportar aquellas actuaciones materiales porque el nuevo titular de la finca queda subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, tal y como establece el artículo 21.1 de la Ley 6/1998 y establecían, antes, los artículos 22 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992 y 88 del aprobado por el Real Decreto 1346/1976*.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº
OFICINA PUBLICA JUDICIAL
SECRETARÍA
GRANADA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	5/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

El criterio jurisprudencial examinado se asienta y fundamenta, de forma principal, en dos razonamientos que son expuestos por el Tribunal Supremo a modo de lógico complemento uno del otro: de una parte, en el principio de subrogación legal del adquirente en las obligaciones urbanísticas del transmitente, por cuyo motivo los adquirentes de buena fe afectados por la ilegalidad de la edificación han de soportar las actuaciones materiales tendentes a la demolición; y de otra, en que los terceros adquirentes no están protegidos por el artículo 34 de la LH porque éste protege el derecho real, que pervive aunque después se anule o resuelva el del otorgante o transmitente; pero no protege la pervivencia de la cosa objeto del derecho cuando la cosa ha de desaparecer por imponerlo así el ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el principio de subrogación urbanística encuentra su justificación en el régimen estatutario de la propiedad urbana (artículos 3.1 y 7.1 del TRLS de 2008, hoy artículos 4.1 y 11.1 del TRLS de 2015). Principio de subrogación que aparecía recogido en el artículo 19.1 del TRLS de 2008 (hoy artículo 27.1 del TRLS de 2015), al disponer que *la transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.*

QUINTO. También hemos de descartar cualquier vicio de falta de motivación sustancial de las resoluciones recurridas, pues de la simple lectura de los decretos de 8 de septiembre de 2015 y de 15 de mayo de 2016 se aprecia que se da cumplida respuesta a las alegaciones de la recurrente planteadas tanto en la fase de instrucción del procedimiento de restauración como en el recurso de reposición planteado frente al decreto que lo finaliza.

Finalmente, constatamos por las fechas de remisión de las notificaciones de los citados decretos que no se produce infracción del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente hasta el 2 de octubre de 2016), que dispone que *toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*. Por otra parte, el artículo 63 de la misma Ley, tras declarar en su párrafo primero que *son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*, dispone a continuación con toda claridad: *2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo*. Así, aunque se hubiera producido el retraso en el curso de las notificaciones

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 · FÉ PÚBLICA JUDICIAL · SECRETARÍA · GRANADA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	6/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

indicadas, ello no tendría eficacia anulatoria si por ello no se produce merma del derecho de audiencia o defensa del interesado, cosa que evidentemente no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por todas estas razones, el recurso contencioso administrativo debe desestimarse y confirmarse las resoluciones recurridas.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente la imposición de las costas a la parte demandante, pues *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*. No obstante, haciendo uso de la facultad que otorga el párrafo tercero de este precepto, se señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la de 600 euros, obviamente sin perjuicio de que la asistencia Letrada pueda interesar de su cliente la cantidad que estime procedente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014, recurso 3440/2013; o sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 11 de abril de 2016, recurso 1192/2012).

SÉPTIMO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado señor Olóriz Hernández-Carrillo en nombre y representación de Dª. VANESSA PESO VEGA contra la desestimación, primero por silencio administrativo y luego por Decreto del Ayuntamiento de Granada de 15 de mayo de 2016, del recurso de reposición formulado frente al Decreto de 8 de septiembre de 2015, declarándolos conforme a derecho, con expresa imposición de las costas a la parte demandante, hasta el límite de 600 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 GRANADA
FE PÚBLICA JUDICIAL
SECRETARÍA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PAGINA	7/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==

Santander, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto "recurso de apelación-22", de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Granada, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
FE PÚBLICA JUDICIAL
SECRETARÍA
GRANADA

Código Seguro de verificación: +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS SUAREZ DIAZ 16/10/2017 13:26:07	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==	PÁGINA	8/8

+x7MiEor1dRNYGKEO18qZg==